

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Francisco Javier Echeverría Ellsworth, abogado, en representación de [REDACTED] e interpone recurso de reclamación conforme al artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1842 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la **Dirección General de Aguas (DGA)**, que rechazó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta N° 97 (Exenta), de fecha 25 de marzo de 2024, que denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 0,22 litros por segundo, sobre aguas subterráneas a extraer mecánicamente desde el pozo PB-1, ubicado en la comuna de Taltal, provincia y región de Antofagasta.

Afirma que la DGA otorgó mayor peso a requisitos administrativos que a la urgencia ambiental, siendo que la autorización requerida fue gestionada desde 2021 sin resolución por parte de la SEREMI de Bienes Nacionales, situación ajena a su control.

Alega además en el principio de confianza legítima, sosteniendo que, en casos anteriores, bajo circunstancias similares, la DGA permitió la tramitación de solicitudes a la espera de la autorización pendiente. Adicionalmente, invoca los principios de coordinación y servicialidad del Estado consagrados en los artículos 1° de la Constitución y 5° de la Ley N° 18.575, afirmando que la falta de coordinación entre la DGA y el Ministerio de Bienes Nacionales resultó en una decisión injusta.

Solicita declarar la ilegalidad de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1842 de 28 de junio de 2024, dejándola sin efecto y ordenar a la DGA continuar con la tramitación del expediente ND-0203-5146, mientras se espera la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

Segundo: Que la Dirección General de Aguas, representada por el abogado Christian Gatica Escobar, evacua su informe señalando que el acto administrativo impugnado se encuentra plenamente ajustado a derecho, dado que la solicitud de derecho de aprovechamiento en un bien fiscal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXFQXRFRGG

carecía de la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, requisito insubsanable conforme al artículo 24 del Decreto Supremo N° 203 de 2013.

Sostiene que la resolución impugnada se fundamenta en el principio de legalidad que rige a los actos administrativos, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, y que no se vulneraron los principios de confianza legítima ni de coordinación estatal. Destaca que la autorización pendiente constituía un requisito esencial cuya falta no podía ser suplida por el solo interés de la reclamante. Alega además que los casos citados por el recurrente no son comparables, dado que en ellos se subsanó la falta de autorización durante la tramitación, lo que no ocurrió en el presente caso.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, se dispone que "Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago". En este sentido, el recurso interpuesto constituye un mecanismo de control judicial sobre los actos de la Administración Pública, en virtud del cual este tribunal debe revisar la legalidad de la resolución impugnada y, en su caso, del procedimiento administrativo que le antecedió, dependiendo del contenido de la reclamación presentada.

Tal revisión implica analizar si el acto administrativo cuestionado se dictó en estricto apego a la normativa aplicable, considerando que la autoridad emisora debe estar legalmente facultada para ello. Solo será procedente acoger la reclamación si se constata la existencia de infracciones a la normativa vigente que hayan tenido un impacto sustancial en el procedimiento, afectando su validez.

Cuarto: En el presente procedimiento, se tienen como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Con fecha 25 de enero de 2024 [REDACTED] presentó una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas en un pozo ubicado en un bien fiscal ubicado en la comuna de Taltal, Región de Antofagasta.

2. El 25 de marzo de 2024, mediante la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta N° 97 (Exenta), rechazó la solicitud fundada en la ausencia de la



autorización requerida por Ministerio de Bienes Nacionales, lo cual no fue subsanado por el reclamante.

3. El recurso de reconsideración deducida en contra de dicha resolución fue rechazo mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1842 de fecha 28 de junio de 2024.

Quinto: Que conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto Supremo N° 203, Ministerio De Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas De Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, de 20 de mayo de 2013, junto a la solicitud de DAA que se presente para ejecutar una obra en un bien nacional de uso público, se debe acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

Que, en la especie, la reclamada concedió al reclamante de acuerdo con el artículo 31 de la Ley N° 19.880 un plazo para cumplirlo, de manera que habiendo transcurrido más de un mes, desde el ingreso de la petición sin cumplir el referido requisito, resolvió denegar la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de autos.

Falta que además, como reconoce la reclamante, no se subsanó durante la tramitación del recurso de reconsideración, y que permite diferenciar el presente proceso con los otros procesos que cita, porque en ellos, durante ese período, se cumplió el referido requisito, acompañando la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, razón por la cual el demandado tramitó sus solicitudes de DAA.

Sexto: En consecuencia, una vez establecidos los hechos, no se configura ninguna de las ilegalidades alegadas, ya que es la ley la que establece el requisito cuya modificación pretende la reclamante a través de esta vía.

En efecto, el artículo 59 del Código de Aguas dispone:

“La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas, las que deberán tener un interés principal en lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos”.

Por su parte, el artículo 60 del mismo ordenamiento señala: *“Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo, el que*



se constituirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título I del Libro II de este Código”.

Asimismo, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 203, de 2013, establece:

“Se deberá acreditar el dominio del inmueble en que se ubica la captación de aguas subterráneas, mediante copia de la inscripción correspondiente, con una data de vigencia de una antigüedad no superior a 60 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. En el evento que el titular de la solicitud no fuere el propietario del terreno, se deberá acompañar la autorización escrita del dueño respectivo, cuya firma haya sido autorizada por un notario público. Si la obra de captación está ubicada en un bien nacional de uso público, se requerirá la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre, mediante el acto administrativo totalmente tramitado que corresponda. Tratándose de bienes fiscales, se deberá acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

Los antecedentes señalados en el presente artículo deberán acompañarse al momento del ingreso de la solicitud”.

Séptimo: Que en ese orden de ideas, además, la Corte Suprema ha declarado que: *“las normas transcritas permiten concluir que los órganos de la Administración del Estado deben actuar dentro de la esfera de sus atribuciones, de modo que no es dable suponer que cuando la ley exige a un particular presentar ante una institución pública, un certificado emanado de otro servicio público, que debe dar cuenta de cierta información que debe entregar este último, dentro de la esfera de sus competencias y expertiz propia del mismo, dicha exigencia deba ser omitida simplemente porque toda esta actuación deba realizarse ante órganos públicos –el Estado en definitiva– pues ello implicaría desconocer las competencias de cada ente estatal y ameritaría incurrir, de parte de ellos, en una conducta proscrita por la Constitución y la ley, al arrogarse funciones ajenas e inmiscuirse en cuestiones que se encuentran fuera del ámbito de sus atribuciones. Lo anterior no es óbice para la necesaria coordinación entre los órganos del Estado, pero como se adelantó, ello tiene en su fundamento, evitar la duplicación o interferencia de funciones.”* (SCS Rol N° 21.248-2020).



Octavo: Por todo lo anterior, se concluye que la Dirección General de Aguas ha actuado dentro de sus facultades y en estricto apego a la normativa vigente, correspondiendo, en consecuencia, desestimar la reclamación en todas sus partes.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza** la reclamación interpuesta por Francisco Javier Echeverría Ellsworth, en representación de [REDACTED] en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1842 de fecha 28 de junio de 2024, emitida por la **Dirección General de Aguas (DGA)**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-529-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXFQXRFZRGG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXFQXRFZRGG